



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00432-00. DIVORCIO CONTENCIOSO DDO vs LEYDI JOHANNA LEDESMA ECHEVERRY

Informe de secretaria: A Despacho de la señora Juez pasó el presente asunto para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, septiembre 22 de 2023

Oficial Mayor

AUTO No. 1963

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 760013110010-2023-00432-00

Visto el informe secretarial que antecede y como se observó la existencia de unas irregularidades que impedían la admisión de la demanda, tales como:

1.- Debe adecuar el acápite de fundamentos de derechos, como quiera que señala como causales las 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil, y en los hechos del libelo se indica como causal la 8º.

2.- Se indica en el acápite de testimonios que los señores MARTHA MILENA MARTINEZ CASTILLO y MARTHA LUZ CASTILLO HERRERA, declararan sobre los hechos de la demanda y sobre los hechos violencia, lo cual no se ha mencionado en el libelo

3.- Debe adecuar el acápite de “PROCESO Y COMPETENCIA”, pues se indica que por la vecindad de las partes es competente esta judicatura. Sin embargo, en la demanda se indica que el domicilio del demandante es Cartagena y no se indica el domicilio de la parte pasiva.

4.- Debe darse estricto cumplimiento al numeral 10º del artículo 82 del C.G.P. que reza “***El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.***”, para el caso de autos, la dirección de residencia y notificación de la demandada.

5.- No se da cumplimiento a lo reglamentado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica que: “***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y***

las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**". Subraya y negrita del Despacho.

Por consiguiente, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Círculo de Cali,

RESUELVE:

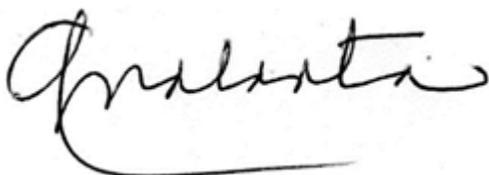
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de divorcio de matrimonio civil instaurado por el señor YAMIL DAVID MARTINEZ CASTILLO contra LEIDY JOHANNA ECHEVERRY LEDESMA conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para que subsane. Si no lo hiciera se rechazará la demanda. (Art.90 C.G.P.)

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora DIANA CATALINA RICAURTE CHISCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.463.406 y tarjeta profesional No. 193475 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del interesado conforme a los términos y para los fines del memorial poder conferido y quien cuenta con registro vigente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4dfe559f6051390e16e59a06bccf7fb91e5084689b84470d943bb8155fa4410**

Documento generado en 21/09/2023 02:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>